



## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN

**Expediente: 03/2020/COMP “CAFETERÍA ASTÚN”**

### **Pleno**

#### Presidente

D. Ángel Luis Monge Gil

#### Vocales

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Cristina Fernández Fernández

D. Fernando Sanz Gracia

D. José Luis Buendía Sierra

D. Javier Nieto Avellaned

#### Letrada

D<sup>a</sup> Isabel Caudevilla Lafuente

#### Secretario

D. Daniel Bernal Márquez

Zaragoza, a 14 de julio de 2022

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (TDCA en adelante), con la composición expresada al margen, siendo ponente el Vocal D. Fernando Sanz Gracia y con la abstención del Vocal D. José Luis Buendía Sierra por motivos profesionales, ha examinado la propuesta de resolución del expediente 03/2020/COMP "Cafetería Astún" elevada por el Servicio de la Competencia de Aragón (en adelante SDCA), junto con el resto de documentación obrante, que trae causa de la denuncia presentada contra la sociedad ESTACIÓN INVERNAL VALLE DE ASTÚN S.A. (EIVASA, en adelante), por presuntas conductas



prohibidas en el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A la vista de la documentación obrante, se emite el siguiente

## ACUERDO

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 29 de noviembre de 2020 se presentó denuncia a través del Registro Electrónico General de Aragón dirigida al SDCA por las personas arrendatarias del Bar Zaldiko en las tres anteriores campañas de esquí contra la sociedad EIVASA por presuntas conductas colusorias desarrolladas al abusar de su posición de dominio que detenta en virtud de la concesión administrativa de aprovechamiento especial del monte de utilidad pública (MUP) nº 268 otorgada por el Ayuntamiento de Jaca, en tanto que propietario del monte, en el año 1974 para el para la construcción de edificios y servicios precisos para una estación de esquí.

Sustancialmente en la denuncia se expone que, valiéndose de la mencionada concesión administrativa, la sociedad EIVASA establece unas condiciones no proporcionadas ni justificadas para utilizar unas terrazas a pie de pista a los arrendatarios de los locales en los que se ejerce la actividad de restauración y comercio, actividad en la que también prestan esos servicios otros establecimientos gestionados por una empresa, Hoteles y Servicios del Valle de Astún, S.A. (HOSERVAL, en adelante) que pertenece al mismo grupo empresarial que EIVASA. En concreto, entre las condiciones que se denuncian por considerar que no son proporcionadas ni justificadas objetivamente destaca la negativa por parte EIVASA de arrendar a la denunciante una superficie de terraza para la temporada de esquí de 2020-2021 en la que poder desarrollar su actividad de restauración que ejerce en un local arrendado con el nombre comercial de Bar Zaldiko. Según la denunciante, esta negativa de acceso al uso de la terraza para la temporada de esquí 2020-2021 por parte de EIVASA tiene como motivo que dicha superficie sea utilizada por la cafetería La Moleta perteneciente a una empresa del mismo grupo empresarial de EIVASA, HOSERVAL, ya que debido a las medidas restrictivas en hostelería impuestas por la excepcional situación de crisis sanitaria originada por el Covid-19, necesitan para las empresas de su grupo empresarial el máximo espacio de terraza disponible; cuando sin embargo esa parte de superficie de la terraza venía siendo arrendada por los inquilinos del local Bar Zaldiko desde hace 14 años.



2. El 4 de enero de 2021 se finalizó el trámite de asignación de órgano competente previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, por el que se determinó que los órganos aragoneses de defensa de la competencia son los competentes para conocer de estas conductas denunciadas.

3. En esa misma fecha, el SDCA inició una fase de información reservada a fin de determinar, con carácter preliminar, si en las actuaciones denunciadas y desarrolladas por EIVASA para la suscripción de contratos de alquiler de terrazas de establecimientos de restauración, existen indicios de un abuso de posición dominante o de competencia desleal prohibidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

4. El desarrollo de la fase de información reservada a través de múltiples requerimientos de información a todas las partes implicadas (EIVASA, HOSERVAL y los establecimientos comerciales que prestan sus servicios en la zona de la terraza de la estación de esquí de Astún) permitió concluir al SDCA que se apreciaban indicios racionales y suficientes de la existencia de una conducta prohibida que puede ser subsumida en el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Dicho artículo 2, en su inciso primero, prohíbe las explotaciones abusivas por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional, al no permitir la empresa beneficiada por la concesión del uso del monte, EIVASA, acceder a la empresa denunciante a una instalación esencial para prestar servicios de restauración, máxime cuando una posición de dominio obliga a tener una especial responsabilidad en el mantenimiento en el mercado de unas condiciones no distorsionadas de competencia, y más en este caso concreto, cuando dicha responsabilidad debe ser rigurosa en tanto que la sociedad con posición de dominio participa como competidor directo en la prestación de los servicios de restauración a través de dos establecimientos gestionados por una empresa filial de EIVASA, como es HOSERVAL.

En consecuencia, en fecha 4 de noviembre de 2021, el SDCA acordó la incoación de un expediente sancionador contra EIVASA por los hechos expuestos en la medida en que pueden ser constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Este acuerdo fue notificado electrónicamente a EIVASA en esa misma fecha, 4 de noviembre de 2021.



5. En fecha 3 de diciembre de 2021 tuvo entrada a través del Registro Electrónico General de Aragón la solicitud por parte de EIVASA del inicio de una terminación convencional del procedimiento sancionador 03/2020/COM incoado contra la misma.

Las líneas generales de los compromisos que EIVASA SA, se resumen en que estaría dispuesta a asumir, según expone en su escrito de solicitud de terminación convencional, el establecimiento de unas condiciones objetivas que regulen el uso de la propiedad en lo referente a sus terrazas y, en particular, en relación a los siguientes aspectos:

- i. Derecho de uso de terrazas;
- ii. Cesión de uso de las terrazas;
- iii. Contraprestación por el uso de las terrazas;
- iv. Condiciones de uso de las terrazas;
- v. Condiciones de mantenimiento de las terrazas;
- vi. Consecuencias del incumplimiento de tales condiciones; y
- vii. Condiciones particulares en relación con las restricciones de aforo derivadas del Covid-19.

6. Habiendo comprobado el cumplimiento de los requisitos mínimos legales exigidos para el inicio de una terminación convencional en el expediente 03/2020/COM “Cafetería Astún”, en fecha 10 de diciembre de 2021, se acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia incoado contra EIVASA.

7. El 14 de enero de 2022 EIVASA presento “la primera propuesta de compromisos” la cual fue trasladada a los interesados, así como al resto de locales que habitualmente hacen uso de la terraza en la estación de esquí de Astún, en fase de alegaciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia con el fin de recabar elementos de valoración sobre la adecuación de dichos compromisos a un libre mercado competitivo.



Analizado el contenido de la propuesta presentada por EIVASA, así como las alegaciones presentadas, el SDCA remitió a EIVASA en fecha 16 de marzo de 2022 un documento en el que se contenían observaciones a la propuesta de compromisos requiriendo una revisión de algunos aspectos de la misma con el fin de poder resolver totalmente los efectos anticompetitivos sobre el mercado de la restauración en la estación de esquí de Astún derivados de las conductas realizadas por EIVASA y expuestas en el expediente.

8. En fecha 6 de abril de 2022 EIVASA presentó una segunda propuesta de compromisos adaptada en su mayoría a las observaciones que se les habían remitido desde el SDCA. No obstante, dicho Servicio, consideró que era necesario trasladar unas segundas observaciones para garantizar de modo eficaz un mercado de restauración competitivo en la estación de esquí.

9. EIVASA presentó **una propuesta definitiva, en fecha de entrada al SDCA de 28 de abril de 2022**, la cual se adecuaba totalmente a las últimas observaciones que se le habían trasladado por el SDCA, en la que se recogen los siguientes compromisos:

**PRIMER COMPROMISO.** - *EIVASA se compromete a otorgar un derecho de uso de las Terrazas a los titulares de todos los negocios cuyas fachadas se sitúen adyacentes a las Terrazas (los “Negocios Adyacentes”), así como, en su caso, a los titulares de negocios de hostelería situados en la estación de Astún distintos de los Negocios Adyacentes (los “Negocios No Adyacentes”), a cambio de una contraprestación económica y de conformidad con el procedimiento establecido en el presente compromiso. Se acompaña como Anexo nº 1 un plano de las Terrazas y los Negocios Adyacentes a las mismas.*

*Para cumplir con este compromiso, EIVASA ofrecerá tanto a los Negocios Adyacentes como a los Negocios No Adyacentes la firma del contrato estandarizado que se acompaña como Anexo nº 2 a los siguientes compromisos (el “Contrato Estandarizado”). El Contrato Estandarizado será único para todos los negocios que lo suscriban, y deberá respetar el contenido íntegro de los presentes compromisos en todo momento, pudiendo ser modificado a solicitud del SDCA en caso de que se detecten posibles restricciones a la competencia en el mismo. Los negocios del grupo empresarial de EIVASA también deberán firmar el Contrato Estandarizado siguiendo el mismo procedimiento y bajo las mismas condiciones que los Negocios Adyacentes y los Negocios No Adyacentes.*



Existirán dos tipos de Contrato Estandarizado independientes: (i) el Contrato Estandarizado para la temporada de invierno (del 15 de noviembre al 15 de abril o fecha de finalización de la temporada de esquí si fuera más tarde); y (ii) el Contrato Estandarizado para la temporada de verano (del 15 de junio a 15 de septiembre).

El Contrato Estandarizado que se acompaña como Anexo nº 2 refleja el tipo de contrato en función de la casilla marcada en la cláusula nº 1 del Contrato Estandarizado.

El reparto de las Terrazas entre todos aquellos negocios situados en la estación de Astún se realizará con criterios transparentes, objetivos y no arbitrarios. En particular, durante los meses de octubre (para la temporada de invierno) y mayo (para la temporada de verano), se abrirá un periodo en el que todo aquel negocio situado en la estación de Astún que esté interesado en el uso de las Terrazas para la siguiente temporada de invierno o verano, según corresponda, podrá hacer una petición por escrito (e.g. mediante correo electrónico) en tal sentido a EIVASA dentro del periodo comprendido entre el primer y último día del mes en cuestión (la “Solicitud de Uso de las Terrazas”). **Los negocios de la propia EIVASA también deberán seguir este proceso para poder utilizar la parte de las Terrazas que les corresponda.**

La Solicitud de Uso de las Terrazas deberá contener la siguiente información:

- nombre y dirección del negocio;
- indicación de si se trata de un Negocio Adyacente o de un Negocio No Adyacente;
- en caso de ser un Negocio Adyacente, indicación de si su intención es ocupar todos los metros de Terraza situados enfrente de su local.

Si su intención es ocupar solo una parte de las Terrazas, indicación del número de metros cuadrados que querría ocupar; y

- si es un Negocio No Adyacente, identificación de la Terraza que supuestamente podría ocupar por estar situado en el mismo edificio en el que se encuentra la Terraza o en un edificio inmediatamente colindante a la misma.

Dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la finalización del periodo para presentar las Solicitudes de Uso de las Terrazas, EIVASA publicará un listado de los negocios



que podrán utilizar las Terrazas, indicando la superficie aproximada de las Terrazas en metros cuadrados que le corresponde a cada negocio (el “Listado”), de conformidad con el plano que se adjunta como Anexo nº 1. Además de indicar el adjudicatario de cada una de las Terrazas, el Listado también indicará para cada Terraza particular el nombre de los negocios que hayan presentado una Solicitud de Uso de las Terrazas para dicha Terraza particular, indicando si se trata de un Negocio No Adyacente.

Para elaborar el Listado, el reparto de las Terrazas entre los negocios que hayan presentado una Solicitud de Uso de las Terrazas se realizará siguiendo los siguientes criterios:

1. Los Negocios Adyacentes tendrán prioridad en el uso de las Terrazas frente a los Negocios No Adyacentes, pudiendo ocupar los metros cuadrados de terraza que se encuentren situados directamente enfrente de su fachada;

2. En caso de que un Negocio Adyacente decida firmar un Contrato Estandarizado por una cantidad de metros cuadrados inferior a la que le corresponda según el plano que se adjunta como Anexo nº 1, o decida no firmar el Contrato Estandarizado, los metros cuadrados restantes o no utilizados se repartirán entre los Negocios No Adyacentes que se encuentren en el mismo edificio o en un edificio inmediatamente colindante al de la Terraza vacante. En caso de que existan varios Negocios No Adyacentes interesados, la terraza se repartirá entre ellos a partes iguales. Si este reparto no resultara viable para la explotación económica de la terraza, la terraza se asignará a un solo Negocio No Adyacente por sorteo;

3. Si no existe ningún Negocio No Adyacente que haya presentado una Solicitud de Uso de las Terrazas, la Terraza no asignada se repartirá a partes iguales entre los negocios a los que se les haya concedido las Terrazas directamente colindantes con la Terraza no asignada, siempre que estos así lo acepten mediante la firma o modificación del correspondiente Contrato Estandarizado, debiendo reflejarse dicho incremento de metros cuadrados en la contraprestación económica que se establezca en el Contrato Estandarizado. Si uno de los negocios no acepta este incremento, el otro negocio colindante podrá ocupar la totalidad de la Terraza; y

4. Si tras realizar los pasos anteriores quedaran partes de las Terrazas sin utilizar, dichas partes quedarán vacantes. **La atribución del uso de la superficie de la Terraza a un determinado negocio a través de la firma del Contrato Estandarizado conlleva que dicho uso**



**sólo puede ser ejercido por ese negocio, sin que pueda cederlo a otros negocios ni gratuita ni lucrativamente.**

*Todos aquellos negocios a los que les corresponda ocupar una parte de las Terrazas de conformidad con el Listado deberán firmar el Contrato Estandarizado antes del 15 de noviembre (para cada temporada de invierno), o antes del 15 de junio (para cada temporada de verano). En caso de que no hayan firmado el Contrato Estandarizado antes de dicha fecha -o hayan manifestado por escrito su voluntad de no firmarlo-, se entenderá que renuncian a su derecho a disfrutar del uso de las Terrazas, en cuyo caso la Terraza quedará vacante.*

*Cuando se produzca una vacante, EIVASA tendrá la obligación de notificar por escrito esta circunstancia al negocio o a los negocios a los que les corresponda ocupar la Terraza de conformidad con los criterios de asignación utilizados para la elaboración del Listado. Estos negocios dispondrán de un nuevo plazo de cinco (5) días naturales desde dicha notificación para la firma del Contrato Estandarizado. Solo podrá adjudicarse la Terraza a los Negocios No Adyacentes que hayan presentado en plazo una Solicitud de Uso de las Terrazas y así se refleje en el Listado.*

**SEGUNDO COMPROMISO.** - EIVASA se compromete a que la contraprestación fijada en el Contrato Estandarizado por el uso de las Terrazas sea **una contraprestación fijada de forma objetiva y aplicable a todos los negocios de hostelería situados en la estación de Astún, incluidos los de la propia EIVASA.** Esta contraprestación consistirá en un precio por cada metro cuadrado de terraza utilizado consistente en 19 euros /m<sup>2</sup> para la temporada de invierno y 4,75 euros / m<sup>2</sup> para la temporada de verano.

*En todo caso la contraprestación se actualizará cada año conforme al IPC. Adicionalmente, EIVASA se reserva el derecho a modificar esta contraprestación en una cantidad superior al IPC para garantizar que se cubren los costes de mantenimiento ordinarios de las Terrazas. Esta modificación de la contraprestación económica solo entrará en vigor en la próxima temporada de invierno o de verano, según corresponda.*

**TERCER COMPROMISO.** - EIVASA se compromete a garantizar que las condiciones de uso y mantenimiento de las Terrazas fijadas en el Contrato Estandarizado sean de carácter objetivo, proporcional y no discriminatorio, siendo su única finalidad la conservación óptima y el uso pacífico de las Terrazas.





**CUARTO COMPROMISO.** - *EIVASA se compromete a no resolver el Contrato Estandarizado en caso de incumplimiento de alguna condición de uso y mantenimiento de las Terrazas por parte de un negocio firmante del Contrato Estandarizado sin antes otorgar un plazo mínimo de siete (7) días naturales desde que EIVASA notifique por escrito la existencia del incumplimiento a dicho negocio para que subsane el incumplimiento.*

*En cualquier caso, EIVASA se reserva el derecho a resolver el Contrato Estandarizado de todo negocio de hostelería que incumpla las condiciones de uso y mantenimiento de las Terrazas de forma repetida, manifestando una clara falta de intención o capacidad para cumplir con estas condiciones.*

**10.** Con fecha 10 de mayo de 2022, tuvo entrada en el Registro del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón una propuesta de resolución del Director General de Economía, en la que se propone acordar la Terminación convencional del procedimiento sancionador de referencia incoado.

**11.** El TDCA, en sesión plenaria celebrada el día 13 de mayo de 2022, acordó admitir a trámite el expediente de Terminación convencional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. – Competencia para conocer del expediente.

Satisfecho el trámite de asignación del expediente previsto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, de conformidad con el artículo 1.3 de la misma ley, la competencia para conocer de los hechos presuntamente constitutivos de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en el presente expediente corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma de Aragón, dado que los mismos no son susceptibles de afectar a un ámbito territorial superior al de la Comunidad Autónoma, ni tampoco al mercado nacional, en concreto las presuntas actuaciones restrictivas de la competencia se circunscriben al mercado geográfico de la estación de esquí de Astún (Huesca).

Corresponde al SDCA el acuerdo de inicio del procedimiento que tiene como objeto una terminación convencional del procedimiento sancionador incoado contra EIVASA por



posibles conductas contrarias al artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de acuerdo al artículo 39.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, en combinación con el artículo 10 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón.

Por su parte, corresponde al TDCA, a propuesta del SDCA, la resolución de la terminación convencional del procedimiento sancionador, en su caso, de acuerdo al artículo 52.1 y la disposición adicional octava de la Ley 15/2007, de 3 de julio, y el artículo 39.5 del Reglamento de Defensa de la Competencia y el artículo 3 a) del mencionado Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón.

#### **SEGUNDO. – Objeto de la presente resolución**

El objeto de la presente resolución, de acuerdo al artículo 52.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio y del artículo 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia es acordar la posible terminación convencional del procedimiento sancionador incoado por un posible incumplimiento de las prohibiciones previstas en la Ley 15/2007, de 2 de julio. Ello constituye una forma atípica de terminación de dicho procedimiento sancionador, en la que se harán vinculantes unos compromisos presentados voluntariamente por el presunto infractor, y ello sin que sea necesario realizar una declaración sobre la acreditación de la infracción ni imposición de sanción alguna. Con esta terminación del procedimiento se pretende reestablecer las condiciones de competencia que habían sido alteradas por las conductas restrictivas detectadas a través de unos compromisos que deben resolver los problemas de competencia o eliminar las restricciones injustificadas.

#### **TERCERO. – Valoración jurídica de los compromisos**

Los hechos objeto del presente expediente y que podrían calificarse como de abuso de posición de dominio de EIVASA se desarrollarían en un mercado conexo al mercado relevante (gestión de la estación de esquí de Astún) en el que es la única concesionaria del de aprovechamiento especial del monte de utilidad pública (MUP) nº 268 para el para la construcción de edificios y servicios precisos para una estación de esquí y por ello único propietario de una terraza anexa a la zona urbanizada en la que se prestan servicios comerciales y de restauración (mercado conexo).



Las prácticas discriminatorias, entendidas como aquellas en las que se exigen condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, en este caso consistirían en que EIVASA establecería unas condiciones no proporcionadas ni justificadas para utilizar unas terrazas a pie de pista a los arrendatarios de los locales en los que se ejerce la actividad de restauración, actividad en la que también prestan esos servicios otros establecimientos gestionados por una empresa, HOSERVAL, que pertenece al mismo grupo empresarial que EIVASA.

Estos hechos son conocidos en la jurisprudencia como negación y obstrucción a recursos o infraestructuras esenciales para la prestación del servicio de restauración, es decir por un lado el comportamiento de EIVASA estaría creando barreras de entrada, y por otro ocasionaría desventajas competitivas al resto de operadores económicos que no pertenecen a su grupo empresarial.

En este contexto, EIVASA ha presentado una propuesta de compromisos cuyo fin es **ordenar y organizar el derecho de uso de las terrazas de los titulares de negocios comerciales y de restauración en la estación de esquí de modo transparente, igualitario y objetivo, condiciones a las que también se deberán someter las empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial de EIVASA que pretendan ofrecer sus servicios en la terraza de la estación de esquí de Astún.**

Por un lado, a través de los compromisos se establece un procedimiento objetivo y transparente para acceder al uso de las terrazas, con previsión de unos periodos de solicitud y del orden de prelación objetiva para asignar a cada local la parte proporcional de metros que le corresponda de la terraza. Para materializar estos compromisos presenta EIVASA como documentación anexa un contrato estandarizado de uso de la terraza el cual deberán firmar todos los operadores económicos, pertenecientes o no al grupo empresarial de EIVASA, así como un plano de los locales de la zona urbanizada de la estación y los metros de la terraza a los que tendrían derecho a acceder.

Asimismo, en los compromisos presentados por EIVASA también se recogen las cuestiones relativas a la contraprestación por el uso de las terrazas y las condiciones de uso de la misma que son desarrolladas con mayor concreción en el “contrato estandarizado”.



Este Tribunal **valora que el último documento remitido por EIVASA recoge unos compromisos proporcionados y suficientes para resolver los efectos sobre la competencia de las conductas investigadas, garantizando el interés público.**

Asimismo, el TDCA considera recomendable que estos compromisos sean aplicados de inmediato por EIVASA para los contratos de la actual temporada de verano.

### CONCLUSIÓN

Cuanto antecede lleva a este Tribunal a considerar que los compromisos presentados por el EIVASA resuelven de manera clara e inequívoca los problemas de competencia en relación con la posibilidad para utilizar terrazas a pie de pista a los arrendatarios de los locales en los que se ejerce la actividad de restauración y comercio, quedando garantizado suficientemente el interés público.

En consecuencia, procede aceptar los compromisos presentados.

### EJECUCIÓN DE COMPROMISOS Y VIGILANCIA DE SU CUMPLIMIENTO

EIVASA quedará obligada al cumplimiento de los compromisos. Para garantizar el adecuado cumplimiento de los compromisos, deberá abstenerse, desde la notificación de esta Resolución y en adelante, de modificar, sin previa conformidad de esta autoridad de competencia, el contenido de los compromisos que dan lugar a la presente propuesta de terminación convencional.

En su virtud, de conformidad con los fundamentos jurídicos esgrimidos en la presente resolución y vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Acordar, al amparo de lo previsto en el artículo 52.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la **Terminación convencional del expediente sancionador 03/2020/COMP “Cafetería Astún”**, declarando vinculantes los compromisos recogidos en esta resolución, que deberán ser cumplidos en adelante conforme a la interpretación de esta resolución.



**SEGUNDO.** – Encomendar la **vigilancia de esta resolución** y, por tanto, de los compromisos alcanzados y de las obligaciones contraídas, al **Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón**.

**TERCERO.** - El **incumplimiento de cualquiera de los compromisos** tendrá la **consideración de infracción muy grave** de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4.c) de la LDC y en el artículo 39.7 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.